



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03821-2005-PA/TC  
LIMA  
ROBERTO AMADEO  
BAZÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Amadeo Bazán contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 16 de julio de 2004, que declaró fundada, en parte, la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0097-93-AG, de fecha 24 de marzo de 1993, mediante la cual se le excluyó indebidamente del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al citado régimen y se le restituyan sus derechos. Manifiesta que se ha afectado su derecho pensionario al haberse procedido arbitrariamente transgrediendo las leyes y la carta política.

La emplazada solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, argumentando que al tener el proceso de amparo como característica la residualidad, existen otras vías adecuadas, como el proceso contencioso-administrativo, a través del cual se puede proteger su derecho. A su vez, señala que la resolución cuestionada fue emitida dentro del plazo de ley y debido a que el actor no cumplía los requisitos para poder acceder al régimen del Decreto Ley 20530.

El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de mayo de 2003, declara fundada la demanda considerando que el plazo legal para poder declarar la nulidad de la resolución que incorporó al actor, había vencido en exceso, por lo que dicha declaración de nulidad resultaba ser extemporánea.

La recurrida confirma, en parte, la demanda, declarándola fundada en cuanto a la inaplicación de la Resolución Ministerial 0097-93-AG, ordenando a la emplazada que reincorpore al actor al régimen pensionario del Decreto Ley 20530; y revoca la apelada en el extremo relativo al pago de pensión de cesantía, declarándolo improcedente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal explicitó que el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión estaba formado por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que si, cumpliéndolos, el derecho es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso, el *ad quem* declaró la nulidad de la resolución cuestionada; sin embargo, denegó el extremo referido al pago de la pensión, ya que no se había probado que el actor la había venido percibiendo. En consecuencia, la pretensión del demandante está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

3. Antes de analizar el fondo de la controversia, este Colegiado considera pertinente señalar que, en virtud del artículo 202, inciso 2, de la Constitución, sólo puede pronunciarse sobre el extremo que declara improcedente el pago de pensión de cesantía, referido en el recurso de agravio constitucional.
4. Con tal propósito y a fin de tener una mejor apreciación del caso, es necesario precisar lo resuelto por el *ad quem*. En tal sentido, de la sentencia de fojas 80 se observa que efectivamente la Resolución Ministerial 0097-93-AG (fojas 5) fue declarada inaplicable. Dicha resolución declaró nulas e insubsistentes la Resolución Directoral 136-89-AG-OGA-OPER y la Resolución Ministerial 0860-92-AG, que se refieren a la incorporación y cese del actor en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, respectivamente.
5. No obstante, en opinión del *ad quem*, ello no implica que el demandante debía percibir pensión de cesantía, ya que las resoluciones señaladas no le otorgaban dicha pensión. Resulta importante, por esta razón, revisar el contenido de tales resoluciones.
6. La Resolución Directoral 136-89-AG-OGA-OPER, de fecha 29 de agosto de 1989, dispone incorporar al demandante al régimen de pensiones a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley 20530. Por su parte, la Resolución Ministerial 0860-92-AG, de fecha 11 de diciembre de 1992, acepta la renuncia del actor y dispone que la oficina de administración documentaria remita la resolución con los antecedentes a la oficina de recursos humanos, para que proceda a efectuar de oficio la compensación por tiempo de servicios y a otorgar la pensión.
7. Frente a tal argumentación, el demandante ha adjuntado en el recurso de agravio constitucional boletas de pago de pensión (de fojas 86 a 94), desprendiéndose de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ellas que el actor venía percibiendo pensión de cesantía. A su vez, debe tomarse en cuenta lo establecido por el artículo 47.º del Decreto Ley 20530, que dispone que el pago de las pensiones de cesantía o invalidez se efectúa desde el día en que el trabajador cesó.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, ordena el pago de su pensión de cesantía, con los costos procesales, de acuerdo con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)